



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 905

DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

##### Generalidades del Área Protegida

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK y se adoptan otras determinaciones”**

a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario) mediante el radicado No. 20196660005491 de la herramienta Orfeo, remite el día 21 de octubre de 2020 documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

**Hechos:**

**Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control**

Sector: Archipiélago San Bernardo  
Ruta: 10  
Coordenadas: 09° 47' 08,2" N 075° 51' 30,4" W  
Nombre del sitio: Predio Junio Newbal

**Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio de fecha 17 de noviembre de 2019**

*“El 17 de noviembre de 2019, El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con sus labores y en el recorrido de prevención, vigilancia y control siendo las 10,02 pm evidenció en el sector de Santa Cruz del Islote en las coordenadas geográficas W 075° 51' 30.4" N 09°47' 08,2" una infraestructura (Cabaña) rectangular con un área de 388,3 metros cuadrados, cuenta con un largo de 29,6 metros y un ancho de 16,25 metros se pudo*

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK y se adoptan otras determinaciones”**

*evidenciar que la cabaña ya se encuentra terminada en su totalidad y está siendo usada como hostel.*

*la cabaña cuenta con área total de 60,3 metros cuadrados, se encuentra soportada sobre 14 pilotes de pino inmunizado de 6 metros de largo, cuenta con dos plantas que cuentan con 5 habitaciones amobladas, una cocina, dos baños, dos duchas, tres (3) tanques elevados de 250 L, dos (2) tanques levados de 500 L, un (1) tanque a nivel del suelo de 1000, un (1) tanque a nivel del suelo de 2000 L, una (1) bodega, una posa séptica y dos comedores.*

*Adicional se encuentra una placa de concreto soportada sobre pilotes tipo lápiz en concreto y una estructura tipo cerramiento realizada en concreto como se muestra en las imágenes.*

*Esta obra se encuentra en una zona, donde se evidencia parches de pastos marinos, parches de coral y especies asociadas e estos ecosistemas, cabe resaltar que la poza séptica se encuentra ubicado bajo la estructura y no se evidenciaron tuberías de vertimiento...”*

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Corales del Rosario mediante auto No. 026 del 26 de noviembre de 2019 impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor Glovis Niuball Berrick.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario comunicó mediante oficio No. 20196660005491 del 16 de diciembre de 2019 el contenido del mismo acto administrativo que contempla la medida preventiva impuesta al señor Golvis Niuball Berrick.

#### **Informe Técnico Inicial**

*“El día 17 de noviembre de 2019, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control que se hiciese en El Islote, sector San Bernardo, con el fin de atender denuncia que hiciese la DIMAR, en las coordenadas 09° 47'08,2" N 075° 51'30,4" W, predio del señor Glovis Neuball Berrick, se encontró un relleno construido sobre zona de fondos arenosos, pastos marinos y parches de corales. Además, en las coordenadas centrales 9° 47'08,2" N 075° 51'30,4" W se evidencio la cosntruccion de una cabaña destinada a la prestacion de servicios hoteleros*

*Las obras antes mencionadas, afectan un área aproximada de 388,4 metros cuadrados de la Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo “...Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda ...”(Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.8.1).*

*Con estas obras se evidencia una clara violación al decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.2.1.15.1 especialmente los numerales 1, 3, 6, 8 en los que se prohíbe “...El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos...”; “...*

*Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras...”; “...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...”; “...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”. Se infringe*

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK y se adoptan otras determinaciones”**

además la Resolución N° 1424 de 1996 que prohíbe las construcciones nuevas en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, en jurisdicción del PNNCRSB.

Con lo anterior se generó afectaciones en los Pastos Marinos y posiblemente parches coralinos, los cuales de acuerdo al Plan de Manejo del Área Protegida, tienen la catalogación de Valores Objeto de Conservación en razón a los servicios ecosistémicos que estos ofrecen, entre los que se pueden señalar:

Los pastos marinos y los arrecifes coralinos, tienen un papel de amortiguación de los efectos de la erosión costera causada por eventos climáticos extremos o de manera natural, ya que por sus características fenotípicas poseen la capacidad de frenar la fuerza del oleaje y estabilizar el sustrato con su sistema radicular (en el caso de los pastos marinos), protegiendo a las comunidades del impacto por la pérdida de terreno o la disminución de arena en las playas.

La pérdida de los ecosistemas pastos marinos y corales, aumenta el riesgo para las poblaciones locales debido a que la acción del viento y del oleaje hace que las zonas costeras estén más expuestas a inundaciones y a procesos erosivos.

Los pastos marinos y arrecifes de coral son hábitat de peces y demás especies que son aprovechadas en las faenas de pesca, por lo que juegan un papel importante en las primeras etapas de su desarrollo. Por lo tanto, la degradación de estos ecosistemas junto con la tala de los mangles, alteran o reduce la oferta de peces, camarones, crustáceos, entre otros. Muchos de estos servicios traspasan fronteras locales y se convierten en beneficios a escala regional, nacional e incluso mundial. Como ejemplo de esto, está el abastecimiento de pescado a diferentes regiones del país.

Los arrecifes de coral proporcionan servicios del ecosistema para el turismo, la pesca y la protección litoral. Son ecosistemas frágiles, están en peligro por el cambio climático, la acidificación de los océanos, la pesca indiscriminada y uso excesivo de los recursos de los arrecifes.

El enriquecimiento de nutrientes debido al vertimiento de las actividades humanas en la tierra también puede aumentar la acidez de las aguas costeras y así exacerbar los efectos de la acidificación oceánica reduciendo la disponibilidad de las sales y los iones disueltos que los corales necesitan para formar la estructura de carbonato de calcio.

El aumento de la acidez de los océanos (determinado por los valores más bajos del pH) reduce la disponibilidad de las sales y los iones disueltos que los corales necesitan para formar la estructura de carbonato de calcio. En consecuencia, el crecimiento de los corales y los arrecifes puede hacerse más lento, con algunas especies más afectadas que otras. Si la acidificación se agrava, los esqueletos de coral, de hecho, pueden disolverse.

### **Fundamentos Jurídicos**

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, *una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK y se adoptan otras determinaciones”***

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**PARAGRAFO 2°.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*Numeral 1: “El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos”.*

*Numeral 3: “Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras.*

*Numeral 6: “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.*

*Numeral 8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

*Numeral 14: “Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ellos o incinerarlos”.*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK y se adoptan otras determinaciones”**

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

**Diligencias:**

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará citar al señor Glovis Niuball Berrick para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que con el fin de verificar si el señor Glovis Niuball Berrick acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva impuesta a través de auto No. 026 del 26 de noviembre de 2019.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor Glovis Niuball Berrick y mantendrá la medida preventiva impuesta de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación** contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK identificado con cedula de ciudadanía Nos. 73.565.525, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO: Mantener** la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio No. 19201901338 MD-DIMAR-CP09 ALITMA de fecha 17 de septiembre de 2019
2. Oficio No. 20196660004721 del 2 de diciembre de 2019.
3. Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control de fecha 17 de noviembre de 2019.17 de noviembre de 2019
4. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio de fecha
5. Auto No. 026 del 26 de noviembre de 2019.
6. Comunicación de fecha 16 de diciembre de 2019.
7. Informe Técnico Inicial 20206660002721.

**ARTICULO CUARTO: Designar** al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva notificar el contenido del presente auto al señor GLOVIS NIUBALL BERRICK, de conformidad con lo establecido en el artículo

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK y se adoptan otras determinaciones”**

19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor Glovis Niuball Berrick, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTICULO DECIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2020

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos